SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00201-00
DEMANDANTE: MARIA BERNARDA TORDECILLA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA BERNARDA TORDECILLA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.892.166, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 19 de marzo de 2021, y mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total treinta y dos (32) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., sin embargo se observan los siguientes yerros:

3.1. Si bien a folios 18-20 del expediente digital fue aportado poder conferido por la accionante a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta y otros, para que representen sus intereses, extraña al Despacho que la diligencia de presentación personal y reconocimiento del poder se llevó a cabo el 17 de marzo de 2021 (fl.20), sin embargo, el acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad se demanda se generó el 19 de junio de 2021, tal como puede observarse en el respectivo poder.

Por lo anterior, deberán realizarse las correcciones y aclaraciones pertinentes, pues carece de lógica que se confiera poder para demandar la nulidad de un acto administrativo que no existía al momento de conferir el mismo.

3.2. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA establece:

> *"8. Adicionado. Ley 2080 de 2021. Art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*

Motivo por el cual, deberá aportarse la constancia del envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MARIA BERNARDA TORDECILLA CARDENAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE

– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez
TCH-SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58150d09439ad702e66b70864c2139093a6441a031be8caf2af8675faeedcba8**
Documento generado en 11/02/2022 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica